



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual ingresó el 10 de marzo de 2022.

Manizales, marzo 17 de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2011-00357-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, se inadmite, la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la menor E.P.C.A, representada por la señora Gloria Janeth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Mompá Castañeda Ortiz, ello para que, dentro del término legal, so pena de rechazo, se corrijan las siguientes falencias formales:

- 1- Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por aquel, e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.
- 2- Aportará la prueba de haber enviado la demanda al convocado, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador, pues el pantallazo aportado alude a un mensaje que se procedía a enviar. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422c3a43ec554bec6361825198c492c6dc476390bcd8c3099b3672575b8d1bb**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 16 de marzo de 2022.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00085-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el ciudadano Gustavo Antonio García Tangarife, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **GUSTAVO ANTONIO GARCIA TANGARIFE**, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en frente a la señora **DORYS CONSUELO JARAMILLO VARGAS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MARIA XIMENA OSSA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.852.386 y Tarjeta Profesional No. 345.649, profesional que se localiza en el correo electrónico ximeossacontacto@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfad894066149905542fc65991f2ef93956468d1aa59c64341ca05f78e1a55**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Regulación de Visitas, la cual ingresó por reparto el día 14 de marzo de 2022.

Manizales, 22 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00083-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de **Regulación de Visitas** que promueve el señor Juan David Osorio Vargas, a través de Defensor de Familia, en contra de la María Alejandra Patiño Arcila, representante legal del menor D Osorio Patiño, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá individualizarse los hechos 3 y 5, pues contienen varios funamentos fácticos.
2. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por la señora María Alejandra Patiño Arcila e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Se reconoce personería procesal al Defensor de Familia doctor Rodrigo Correa Arias, para que actúe conforme a la facultad otorgada.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d1317b5c8b0d756aa62fc75067ff61ec9f18ef91b636073ab6948df6366cf9**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Fijación de cuota alimentaria, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 17 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

1700110005-2022-00060-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 3 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora María Alejandra Agudelo García, a través de apoderado judicial frente al señor Pedro Nel García, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Se solicita con el libelo demandatorio el decreto de alimentos provisionales a favor de la señora María Alejandra Agudelo García el 40%, de todos los ingresos que percibe el demandado como pensionado de la industria licorera de Caldas; para resolver la medida deprecada se tendrá en cuenta la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente, donde considera este Judicial que de acuerdo a la narración de los hechos, a las pruebas aportadas y a la misma carta suscrita por el demandado, efectivamente la señora María Alejandra siempre estuvo bajo la tutela de su abuela materna por la desatención en todos los sentidos por parte de



sus padres biológicos, por lo anterior es procedente y proporcional ordenar como alimentos provisionales para María Alejandra Agudelo García el 20% de la pensión que recibe el señor Pedro Nel García, como pensionada de la Industria licorera de Caldas; y consecuentemente, se dispone el embargo de la mesada pensional en el referido porcentaje; ordenando a la Secretaría que libere el respectivo oficio con destino al pagador correspondiente.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora María Alejandra Agudelo García frente al señor Pedro Nel García, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales para la señora María Alejandra Agudelo García el 20% de la pensión que recibe el señor Pedro Nel García, como pensionada de la Industria licorera de Caldas. Por la secretaría se librá el respectivo oficio comunicando la medida de embargo para hacer efectivos los alimentos decretados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fee13f7445b9028c5b2c441b4e5ed2e13d6983f878dba328d90643fa1a9af1**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, informando que mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2022, el vocero judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra auto de fecha 24 de febrero de 2022, al cual se le corrió traslado de conformidad con el artículo 319 CGP.

Manizales, 17 de marzo 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

17001311000520180014100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 24 de febrero de 2022, ello dentro del presente proceso de alimentos promovido por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo frente al señor Leiner Fabián Orrego Giraldo, y en donde esté por medio de apoderada presentó solicitud de disminución de la cuota alimentaria fijada.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, este judicial admitió la solicitud incoada de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P, y en consecuencia, se ordenó citar a la parte demandante al correo electrónico y se fijó fecha para llevará a cabo la audiencia del que trata el artículo 392 para el día 21 de abril de 2022.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada el vocero judicial de la parte demandante mediante el memorial del 2 de marzo de 2022, impetró el medio impugnatio horizontal, en busca de confrontar la providencia del 24 de febrero de 2022.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocante, en síntesis, aduce que al variar la postura que se venía desplegando en



esta clase de pedimentos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, interpretando la norma de una forma finalista y sistemática, considera el togado que dicha interpretación desatiende sendos postulados no solo legales y constitucionales; pues asegura que “...No puede entonces admitirse por este apoderado, con el respeto de usanza hacía su Señoría, el que su interpretación cercene derechos de rango constitucional y fundamental como lo es el de la defensa y contradicción, pues no se entiende como entonces el Despacho agotaría la etapa probatoria (documental, interrogatorios) o resolvería las eventuales excepciones previas o de mérito que se haya presentado. Circunstancia que no encuentra respaldo en la norma o en la jurisprudencia.

Incluso, es el mismo artículo 392 ídem el que describe que solo se podría convocar a esta audiencia, cuando además de estar en firme el auto admisorio de la demanda, se haya vencido el traslado de la demanda. Además de que sólo se pueden decretar dos testimonios por cada hecho, solicitud probatoria que solo puede hacerse en la demanda, o en su contestación, ya que este tipo de asuntos no admite la demanda de reconvencción. En otras palabras, resulta palmario que lo dispuesto por el Despacho omite la oportunidad que tiene la parte demandada, en este caso mi prohijada, para presentar los medios exceptivos, elevar peticiones probatorias y demás.

Ahora bien, en gracia de discusión y si la intención del despacho es la de modificar la postura interpretativa de la norma, ha sido la misma jurisprudencia la que obliga al operador de justicia que en estos eventos dichos cambios interpretativos deben estar precedidos de una argumentación suficiente que permita a las partes transadas en un (sic) litis, conocer aquellas disquisiciones en que se fincó la decisión para así garantizarles que esta no estuvo desprovista del sustento legal y/o jurisprudencial que la avalara, lo que para el caso de marras, el Despacho solo se limitó a indicar que su cambio de postura se debe a una interpretación finalista y sistemática, sin que existiera el análisis suficiente que este tipo de decisiones ameritan, y/o respaldo jurisprudencial que lo justificara...”

Consecuentemente, solicita se reponga el auto confutado en tanto que no pueden desconocerse los “derechos que tienen aquellas personas que están dirimiendo un conflicto ante la jurisdicción, como es el del debido proceso y derecho de contradicción”.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para reponer el auto objetado.



En primera medida, debe destacarse que la solicitud -disminución- que se intercaló por el demandado, no refulge como un nuevo proceso judicial en estricto sentido, y es por ello que en virtud del fuero de atracción, por haberse conocido en un principio sobre la fijación de cuota alimentaria, es que el legislador, en aplicación de valiosos principios Constitucionales como la celeridad y la pronta administración de justicia, consagró que las peticiones relacionadas con la modificación o extinción de lo ya fijado, fuese conocido por el mismo despacho judicial y en el mismo expediente; por tanto, lejos está este judicial de actuar al margen de las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no siendo dable su modificación ni por el juez ni por las partes (Art. 13 CGP).

Uno de los cambios basilares que se introducen con el Código General del Proceso, es que el proceso oral y por audiencias se encumbra como el escenario del debate dialéctico para definir el conflicto de intereses que están en tensión entre las partes, y es allí donde abiertamente y bajo los parámetros de la publicidad, concentración, intermediación y legalidad se adoptaran las decisiones pertinentes.

Debe resaltarse, que el legislador en el proceso verbal sumario, como el que nos reúne, ha diseñado una estructura procesal con algunas vicisitudes disimiles; pues se trata de un juicio “sumarial”, en donde se aplican principios rectores como el referente a la decisión de los conflictos que *“conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumarialmente, o a su prudente juicio, o a manera de arbitro”* (Art. 390-7).

Igualmente, esta clase de procesos contempla limitaciones en la interposición de actos procesales y el desarrollo de la actividad probatoria (Art. 390 y 392).

De esta manera, para el asunto bajo análisis, el párrafo 2° del artículo 390 del CGP, establece con meridiana claridad que **“las peticiones de incremento, *disminución* y exoneración de alimentos *se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”**.

Esta regulación, no se trata de una regla procesal huérfana, pues además de estar en las normas generales del proceso verbal sumario, el artículo 397 de la misma obra adjetiva, consagra para el trámite y desarrollo del proceso de alimentos, que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*.



Nótese pues como la postura asumida por el despacho, se aleja con rapidez de ser catalogada de caprichosa o antojadiza, y, por el contrario, atiende la finalidad prevista por el legislador para esta clase de debates.

Ahora bien, el hecho que la normativa disponga que será en audiencia donde se defina sobre la solicitud de disminución, ello no implica, que se esté vulnerando el debido proceso al convocado o citado, pues es en dicho escenario donde será escuchado, para que limitado al objeto de la citación de la audiencia, indique su postura y a través de su apoderado presente sus medios de defensa y aporte los elementos suasorios necesarios para sostener su tesis.

No puede la parte convocada a la audiencia indicar que se le está vulnerando su derecho de defensa, cuando incluso, por la “*ductibilidad*” del proceso oral, puede pronunciarse antes de que se llegue el día de la vista pública, limitado por la pertinencia del debate, e incluso, desde ya anunciar las pruebas que pretende se decreten y practiquen en la misma audiencia.

Dicho en otros términos. El proceso civil contemplado en el Código General del Proceso, no puede seguir siendo visto como aquel régimen rígido y absoluto e inmodificable, pues es el mismo ordenamiento procesal, el que permite que ciertos actos procesales puedan ser desarrollados de una manera diferente.

Así las cosas, si el apoderado considera que se configuran excepciones previas que pueden presentarse, no existe ninguna limitación para que lo haga, y confute por dicho medio el auto que admitió la solicitud de disminución; y si pretende presentar oposición frente al pedimento de disminución de cuota alimentaria, tampoco existe ninguna limitación, incluso lo puede hacer antes o durante la audiencia, momento donde en virtud de la bilateralidad, publicidad, concentración, contradicción, e inmediatez, el despacho dará el trámite respectivo para que atendiendo la naturaleza del conflicto de intereses (alimentos) se proceda a decretar y practicar los medios de convicción pertinentes, conducentes y útiles y lograr definir el asunto.

Así pues, atendiendo la juridicidad de las normas procesales (art. 390 y 397 del CGP), el 25 de febrero de 2022 la secretaría en cumplimiento a lo ordenado, procedió a citar a la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo al correo electrónico luisagiraldo337@gmail.com, para que se presente a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, acompañada de apoderado, momento en el cual podrá ejercer todos sus derechos, o antes, si así lo desea, lo cual ayudaría a que el debate se desarrolle aún con más celeridad.

Por lo discurrido, el suscrito funcionario, no puede trasgredir los principios rectores del Código General del Proceso, y en especial el consagrado en el artículo



13, el cual dispone que las *“normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*; y desatender la finalidad y la juridicidad de dos normas de orden procesal.

Atendiendo lo antelado, este Judicial está actuando conforme a lo reglado no solo en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P, sino también conforme al numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

A manera de coda para cerrar. No puede sostenerse que se ha vulnerado algún derecho de orden fundamental, cuando no existe una providencia que impida el derecho de defensa de la demandante, o que niegue el decreto y práctica de alguna prueba.

Con lo hasta aquí ahondado, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo no tienen la fortaleza legal y constitucional para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO. - NO REPONER el proveído proferido el del 24 de febrero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af0332c5af899b874ef787e168855487b2675bb2d97dce2aa52fd1dc7bc150**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial suscrito por la doctora Leidy Johana Bolaños Araujo, en su condición de vocera judicial de la Nueva Eps, mediante el cual se pronuncia en relación con el requerimiento efectuado por el despacho el día 15 de marzo de 2022.

Manizales, 22 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00044-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

APERTURA Y DECRETO DE PRUEBAS

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias dentro del incidente de desacato incoado con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **DARIO MUÑOZ GIRALDO**, en contra de **LA NUEVA EPS**, ello en relación con la orden impartida por este despacho judicial en sentencia del 24 de febrero de 2022, por lo tanto, se procederá de conformidad con lo previsto el Decreto 2591 de 1991.

Previo requerimiento, la apoderada de la Nueva EPS, indicó que una vez la entidad tuvo conocimiento del caso del afiliado, el caso fue trasladado al área técnica de Auditoria en Salud de Nueva EPS, encargada de revisar el presente asunto, para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo. Expone que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta que NUEVA EPS S.A. ésta demostrando la voluntad para el acatamiento del fallo de tutela, el cual requiere de una actuación administrativa, en consecuencia, una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Solicita al despacho se abstenga de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS. Refiere que el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

Pues bien, no son de recibo las explicaciones ofrecidas por la vocera judicial de la Nueva EPS, en el sentido que la entidad para cumplir con el fallo de tutela, requiere de un trámite administrativo, dado que el incidentante requiere de la entrega del medicamento "*BETAHISTINA DICLORHIDRATO 24MG*", con el fin de recuperar la salud y prohiñar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Es responsabilidad de la entidad convocada garantizar la materialización de los servicios médicos requeridos por el accionante, debe buscar que se cumpla con los principios que gobiernan el derecho a la salud; luego no resulta procedente que se traslade una discusión administrativa y contractual al paciente enfermo.

En consecuencia, al no observarse el cumplimiento debido, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra del doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal



de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la **NUEVA EPS** o quienes hagan sus veces.

Se corre traslado a los incidentados por el término de tres (3) días, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la **NUEVA EPS** o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días, mediante declaración jurada informen:

1. Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
2. Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la materialización de la tercera entrega del medicamento denominado "*BETAHISTINA DICLORHIDRATO 24MG*" al señor **DARIO MUÑOZ GIRALDO**.
3. Todo lo demás que deseen agregar.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.010 y Tarjeta Profesional No. 220.957 del C.S de la J, para actuar como vocera judicial de **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97163d811dba3112f1f84a37132d6795803a10c4aa0675b5b30d1d8fa1595ec6**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio (*ver Pág. 4, anexo 10, Cd Ppal. Digital*)

Manizales, 22 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-258-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Luz Adriana Patiño Rendón frente a los herederos determinados señores Natalia, Mayra Alejandra Izquierdo Patiño y Jhon Edwin Izquierdo Cardona y herederos indeterminados del causante José Jacobo Izquierdo Bermúdez, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

DESIGNAR al doctor **JESUS JAVIER RODRIGUEZ HINCAPIE**, quien se ubica en la calle 47 N. 17-37 Los Cedros Manizales, Caldas, Teléfono: 3113866148 – 3046312731, correo electrónico: javierohinc@gmail.com, como Curador Ad-Litem del señor Jhon Edwin Izquierdo Cardona y herederos indeterminados del causante José Jacobo Izquierdo Bermúdez.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c23442db9892226f5750547441a71c1730199d3f73690c74b3c93a72f96e05**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021, y se requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, sin que a la fecha hayan presentado la misma.

Manizales, 22 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00203-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor S.C.G representado por la señora Lina Marcela Gallego Jiménez, en frente al señor Cristian Camilo Castro Pérez y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, “*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...*”(subrayado por el Despacho), se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728e9490e6cb1c588ed7fa0bdc386c1040ac5abeb90e8890f5650361530afc0**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005-2017-00214-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho el resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el demandado José Isley Guzmán Ospina frente al auto del 25 de febrero de 2022 proferido en el presente proceso ejecutivo de alimentos que promueve en su contra el menor J.F Guzmán Ramírez representado legalmente por la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022, este judicial consideró:

“[...]Auscultada la petición que eleva el demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor J.F Guzmán Ramírez representado legalmente por la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, en frente al señor José Isley Guzmán Ospina, encuentra este judicial que resulta notablemente improcedente, ello por dos razones basílicas: (i) en primer lugar, la compensación deprecada se encuentra prohibida, cuando de alimentos se trata, esto de conformidad con el artículo 425 del Código Civil que señala que “El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”; y (ii) la parte demandante dentro del presente juicio no es la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, sino el menor JF Guzmán Ramírez, luego resulta desenfocado el pedimento incoado [...]”

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada el demandado, impetró el medio impugnativo de reposición y en subsidio de apelación, en busca de confrontar la providencia del 25 de febrero de 2022.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocada, en síntesis, manifiesta que es cierta la apreciación que de la norma tiene el despacho, pero su interpretación dista mucho de la realidad de la Litis, en razón a que la compensación no se propone en contra del demandante Juan Felipe Guzmán Ramírez, sino en contra de la demandante señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, quien suscribió los títulos valores por los cuales hoy se ejecuta y como solidariamente responsable de los alimentos para el otro menor de edad, por lo tanto, afirma que es



errada la interpretación dada por *“los funcionarios que proyectaron el auto avalado por el titular del despacho”*.

Insiste que la compensación no se interpone en contra de Juan Felipe Guzmán Ramírez, quien no le debe ningún dinero, y que se propuso en contra de la demandante señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, quien suscribió los títulos valores por los cuales hoy se ejecuta y como solidariamente responsable de los alimentos para el otro menor de edad.

Argumenta que el Juez debió darle el trámite al escrito que legalmente le corresponde de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, si lo que buscaba era la efectividad del pago de alimentos.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De forma preliminar hay que hacerle una precisión al replicante, en lo tocante con la afirmación que intercala en el sentido que es *“errada la interpretación dada por los funcionarios que proyectaron el auto avalado por el titular del despacho”*.

Si bien es cierto en los despachos judiciales se cuenta con el apoyo jurídico de las oficiales mayores, no lo es menos que aquellas sean las que toman las decisiones con carácter judicial vinculante, pues este funcionario es quien, en cada caso, adopta las determinaciones que se ajustan a las normas sustanciales y procesales; sin que de ninguna manera se pueda sostener que el apoyo prestado, suplante o remplace las providencias judiciales.

3.2. Ahora bien, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para aceptar la compensación de deudas que se afirma existe entre la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo y el demandado.

Delanteramente, debe indicarse que en el presente juicio compulsivo el titular del derecho de crédito es el joven Juan Felipe Guzmán Ramírez, y no la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, a pesar que ésta fungiese en su momento como representante legal del entonces menor de edad; luego el principio de relatividad de los actos jurídicos llama a concluir que, la relación cambiaría que exista entre el señor José Isley Guzmán Ospina y la señora Ramírez Giraldo, es una situación jurídica que debe



desatarse entre estos, sin que sea sustancialmente procedente que se afecte el patrimonio y los alimentos del joven Guzmán Ramírez.

En otras palabras, si bien es cierto, *prima facie*, la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, es la persona que recibe y administra los dineros que provienen de los alimentos del joven Juan Felipe, ello no significa que aquella sea la titular de ese derecho dinerario, o que se presente alguna clase de mutación en el derecho sustancial, por tanto, lo que pretende el opugnante es que, con dineros que tienen una génesis en los alimentos del entonces menor demandante, se cancele una obligación que se afirma ostenta la representante legal de este, lo cual se itera, contraviene de forma directa las normas sustanciales, y se estrella de forma aparatosa con lo que el orden jurídico regula.

Nótese como sin vacilaciones el recurrente indica que la señora Alba Lucía “(...) *debe deducir de los dineros que me adeuda, lo que le debo por alimentos a JUAN FELIPE, pues conoce que los únicos recursos que tengo me los adeuda quien dice representar al menor*”. Obsérvese como pretende que se le cancele una supuesta obligación con los dineros que corresponde al joven Juan Felipe, lo cual se itera resulta inadmisibile.

Reitera este funcionario que la petición de compensación es improcedente por expresa prohibición legal, pues aún en el caso que la acreedora de los alimentos fuese la misma deudora cambiaria, el artículo 425 del Código Civil resulta extremadamente lapidario al indicar que “*El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él*”.

Debe quedar suficientemente claro que en el presente proceso ejecutivo de alimentos, la señora Alba Lucía no es demandante, ella ostenta la calidad de representante legal del menor Juan Felipe, quien es el titular del derecho de alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, por lo tanto, el demandado no puede pretender la compensación de lo adeudado por la señora Alba Lucía a título personal en relación con lo debido por concepto de cuotas alimentarias a favor del alimentario.

En lo atinente a que el Código General del Proceso contemple un solo proceso ejecutivo, no implica necesariamente la procedencia de la compensación como forma de extinción de las obligaciones (Art 1625 del C.C.); es más, en el escrito recursivo no se explica para qué se trae a colación dicha aseveración.



Finalmente, no encuentra esta judicial relación y pertinencia, en la referencia que se hace del artículo 90 del CGP, pues no estamos en la fase de calificación de la demanda, sino ante la petición de una compensación y un recurso horizontal.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo no tienen la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Para cerrar, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo, toda vez que el presente proceso ejecutivo de alimentos es un trámite de única instancia. (art. 21-7 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 25 de febrero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación de deprecado por cuanto el proceso es de única instancia.

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182252b5bc1643999fb0bac116747558004f651c8e8717b01627a9b517b250fe**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que el término para que la parte demandada propusiera excepciones, venció y el señor Néstor David Herrera Gómez NO hizo pronunciamiento alguno.

Manizales, 22 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005 2021- 251- 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la menor NSHA, quien es representado por la señora Karen Natalia Arias Torres, frente al señor Néstor David Herrera Gómez

Mediante auto calendarado el 18 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la menor NSHA, frente al señor Néstor David Herrera Gómez.

Por auto del 27 de enero de 2002 se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones que percibe el demandado de parte del establecimiento Industria La Licuadora. Así mismo, el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras enlistadas en el escrito de la demanda.

El 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico trolspartan@gmail.com se notificó al demandado de la demanda ejecutiva (*anexo 19 pagina 4 del expediente digital*). El demandado a través de la aplicación whatsapp manifestó que tenía conocimiento de la demanda (*no aparece fecha, ni del número donde se hizo tal afirmación*).

El 16 de marzo de 2022 se deja constancia por parte de la oficial Mayor adscrita al Juzgado en el sentido que “[...] procedí a comunicarme con el número celular 3192556294, con el fin de verificar si efectivamente el citado número y el correo electrónico trolspartan@gmail.com corresponde al señor Néstor David Herrera Gómez, siendo atendida mi llamada por éste, quien me manifestó que los anteriores medios de comunicación son los que utiliza en su vida cotidiana desde hace varios años. Y que tenía conocimiento de la demanda tramitada en su contra en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales [...]”.

Quiere decir lo anterior, que el demandado sí recibió el correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2022 por la apoderada de la parte activa, quedando notificado de la demanda el día 15 de febrero de 2022, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de aquel.

Pasado el trámite para resolver lo pertinente, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.



El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, dentro del dossier se tiene que el demandado fue debidamente notificado y decidió guardar silencio frente a las pretensiones compulsivas; luego debe obrarse como lo impera la normativa antes citada.

Se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2021, y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2021 librado en contra del señor NESTOR DAVID HERRERA GOMEZ a favor de la menor NSHA, quien es representada por la señora KAREN NATALIA ARIAS TORRES.

SEGUNDO.- Con los dineros legalmente retenidos cancélese a la parte demandante el monto del crédito y las costas.

TERCERO.- De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0ffbed1d4b0410ee26c2143eb53fb8f36dd2336b82159cfae3da11176a310**

Documento generado en 22/03/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante oficio del 9 de marzo de 2022 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, remitió por competencia el oficio No. 113 del 3 de marzo de 2022 al Director de Personal del Ejército Nacional, toda vez que el demandado Alexander Valencia Ocampo, no figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



Manizales, 22 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00284-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Divorcio, presentado por la señora Andrea Cotrini Valencia frente al señor Alexander Valencia Ocampo, se dispone agregar al dossier el oficio del 9 de marzo de 2022 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, mediante el cual remitió por competencia nuestro oficio No. 113 del 3 de marzo de 2022 al Director de Personal del Ejército Nacional, toda vez que el demandado Alexander Valencia Ocampo, no figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de dicha entidad.

Finalmente, por la Secretaría se requerirá al pagador del Ejército Nacional, por el diligenciamiento del oficio No. 113 del 3 de marzo de 2022, el cual fue remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, como un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a3cf654f271fbbe5ac3c64c164451ae30f4c75d4db290fbc8dc79ae74a8a2**

Documento generado en 22/03/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>